



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	08-001-33-33-013-2018-00458-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que el expediente de la referencia se encontraba en el Tribunal Administrativo del Atlántico a fin de que se desatara recurso de apelación presentado por la parte actora – ELECTRICARIBE S.A E.S.P contra la decisión adoptada por este Juzgado en auto del 30/05/2019, por medio del cual, se declaró el desistimiento tácito de la demanda y en consecuencia, se declaró la terminación del proceso. Frente a lo anterior, en providencia de fecha 30/06/2021 el Tribunal Administrativo del Atlántico – Subsección “B” resolvió REVOCAR el auto del 30/05/2019 proferido por este Despacho Judicial (**Ver. Expte Dig. 2018/00458 Archivo PDF folios 389-399**), por lo que, este Despacho procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior mediante auto de segunda instancia.

En el numeral primero y segundo de la parte resolutive del auto del 30/06/2021 el Tribunal dispuso:

“PRIMERO. -Revocar el auto calendado 30 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, a través del cual se rechazó la demanda, al considerar que había ocurrido el fenómeno jurídico de desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para que prosiga con el trámite correspondiente.

TERCERO. - De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 244 del C.P.A.C.A, contra esta decisión no procede ningún recurso”.

En el referido proveído, el Tribunal indicó que a folio 183 a 188 del expediente, obra memorial de apelación y oficio con sello de recibido de fecha 5 de junio de 2019, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través del cual, el apoderado de la parte demandante remitió copia de la demanda y sus anexos, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto admisorio de fecha 8 de marzo de 2019.

Concomitante con lo anterior, el Superior ordenó que el Despacho procediera a fijar los gastos procesales conforme lo establece el artículo 171 del C.P.A.C.A, y de contera revocó la decisión adoptada por esta Agencia Judicial en donde se declaraba la ocurrencia del desistimiento tácito,



por lo que, si bien, en principio se ordenó a esta Agencia Judicial que para continuar con el trámite procesal correspondiente se debía fijar gastos procesales a la parte demandante, se tiene que como la dinámica del proceso administrativo cambió con la entrada en vigencia de la oralidad y la implementación de los medios tecnológicos de la información en la justicia de la cual no fue ajena la jurisdicción Contenciosa Administrativa con la puesta en vigor inicialmente con el Decreto 806 de 2020 y posteriormente con la implementación de la Ley 2080 de 2021 y actualmente con la Ley 2213 de 2022, no se fijaran gastos procesales en la presente oportunidad, sino que se ordenará a la Secretaría del Juzgado, que en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia notifique a la parte demandada el auto admisorio de la demanda del 08/03/2019 adjuntando el link del expediente para su conocimiento y fines pertinentes en la brevedad posible con el fin de darle continuidad al proceso.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo del Atlántico en decisión del recurso de apelación del 30/06/2021, en el sentido de REVOCAR el auto del 30 de mayo de 2019, proferido por esta Agencia Judicial, a través del cual se rechazó la demanda, al considerar que no había ocurrido el fenómeno jurídico de desistimiento tácito, y se ordenó proseguir con el trámite correspondiente en este proceso.

SEGUNDO: ORDENÁSE a la Secretaría, que una vez ejecutoriado el presente proveído, se proceda a notificar en la brevedad posible a la parte demandada el auto admisorio de la demanda adiado 08/03/2019 remitiendo para tal efecto el link del expediente correspondiente.

TERCERO: De la siguiente decisión dejar las anotaciones del caso en el SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19880b102f071c932c4b5bb617fe6d7f9ea14186c1c6bf0fb082432183d6376f**

Documento generado en 31/01/2023 08:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>